



Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen

017152N06

Texto completo

N° 17.152 Fecha: 17-IV-2006

Con motivo de la próxima entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el artículo 1° de la Ley N° 20.088 a la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y del Decreto N° 45, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para la Declaración Patrimonial de Bienes, esta Contraloría General, en uso de sus atribuciones legales, ha estimado oportuno impartir las siguientes instrucciones relativas a la materia.

1) ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS PRESENTES INSTRUCCIONES.

Las presentes instrucciones rigen para todas las autoridades y funcionarios obligados a presentar la declaración de patrimonio a que alude el artículo 60 A de la Ley N° 18.575, que se desempeñen en los organismos de la Administración del Estado, a excepción del Banco Central de Chile y de las empresas del Estado que, en virtud de leyes especiales, se encuentran sometidas a la legislación aplicable a las sociedades anónimas.

2) AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE PATRIMONIO.

En primer término, cabe tener en consideración que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 A de la citada Ley N° 18.575, en relación con lo prescrito en el artículo 57 del mismo cuerpo legal, deberán presentar una declaración de patrimonio el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y Gobernadores, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Jefes Superiores de Servicio, los Embajadores, los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales Generales y oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales.

Igual obligación recae sobre las demás autoridades y funcionarios de la Administración del Estado que desempeñen labores directivas, profesionales, técnicas o de fiscalizadores, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, sea que se trate de personal de planta o a contrata, siendo necesario precisar, a este respecto, que quienes se encuentran obligados a efectuar la declaración en estudio son todos aquellos servidores que tengan asignado un grado igual o superior al que la planta de personal del servicio de que se trate contemple para los jefes de departamento, aun cuando sus respectivos empleos pertenezcan a una planta distinta de la de estos últimos y cualquiera sea la denominación de ella.

3) PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE PATRIMONIO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 60 D de la Ley N° 18.575, la declaración de patrimonio deberá prestarse y presentarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de asunción del cargo que obliga a efectuarla.

4) CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

Al respecto, es necesario tener presente que, de conformidad con lo prescrito en los artículos 60 B y 60 C de la indicada Ley N° 18.575, y en los artículos 6°, 7°, 9°, 10° y 13 del Reglamento para la Declaración Patrimonial de Bienes, esta declaración debe presentarse en un formulario y contendrá la siguiente información:

- 1.- Individualización completa del funcionario o autoridad declarante, indicando su número de Rol Único Tributario y especificando el cargo y función que desempeña, y el órgano de la Administración del Estado en que ejerce sus labores.
- 2.- Indicación de la fecha y lugar en que se otorga.
- 3.- Individualización de los bienes inmuebles de cualquier tipo, que el declarante tenga en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad, especificando su destino; ubicación; rol de avalúos; número y año de la inscripción de propiedad y Registro de Propiedad en que se encuentra; prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con indicación de las respectivas inscripciones conservatorias, señalando su número, año y los Registros en que constan.
- 4.- Individualización de los vehículos motorizados de cualquier tipo, que el declarante tenga en propiedad, copropiedad, comunidad u otras formas de propiedad, especificando su tipo; marca; modelo; año de fabricación; número de motor; número de chasis; placa patente única; número y año de su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados
- 5.- Individualización de los valores a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 18.045 de que el declarante sea titular, esto es, cualesquiera títulos transferibles, sea que se transen en Chile o en el extranjero, tales como acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión, especificando el título o documento representativo del valor; su número de serie o folio en que se encuentra registrado; la fecha de emisión; el emisor; y la cantidad, determinada o determinable que represente en moneda de curso legal a la fecha de la declaración.
- 6.- Individualización de los derechos en comunidades o en sociedades constituidas en Chile o en el extranjero, sea en administración o en capital, que el declarante tenga por sí o a través de sus personas relacionadas, especificando el nombre o razón social y el número de Rol Único Tributario de la sociedad o comunidad; el porcentaje de los derechos que correspondan al declarante y su naturaleza; y la individualización de la persona natural o jurídica relacionada a través de la que se tiene la participación, si correspondiere.
- 7.- Enunciación del pasivo del declarante, siempre que éste sea superior al equivalente a cien unidades tributarias mensuales, indicando las obligaciones o deudas que lo componen y señalando el tipo de obligación, la institución acreedora y el monto adeudado.
- 8.- Indicación del estado civil del declarante y, en caso de ser casado, especificación del régimen patrimonial que rige el matrimonio.
- 9.- Individualización de los bienes, valores y derechos señalados en los números 3, 4, 5 y 6 precedentes, de que sea titular o propietario el cónyuge del declarante casado bajo el

régimen patrimonial de sociedad conyugal y en caso que éste fuere mujer, constancia expresa de la exclusión de aquellos bienes que ella administre separadamente de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

10.- Declaración expresa de que los datos y antecedentes que se proporcionan son veraces y exactos, y

11.- Declaración expresa de que no se han omitido bienes ni datos relevantes.

Sin perjuicio de lo anterior, el declarante podrá, voluntariamente, incluir en su declaración otros valores, antecedentes y datos relativos a su patrimonio que estime conveniente consignar, tales como cuentas corrientes bancarias, depósitos, cuentas de ahorro, etc. Asimismo, podrá enunciar su pasivo, aun cuando fuere inferior al valor que obliga a su declaración.

En relación con esta materia, cabe destacar que, como lo dispone el artículo 15 del aludido Decreto N° 45, de 2006, el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en cumplimiento de sus funciones de asesoría y coordinación, facilitará un formulario tipo a todos los organismos de la Administración del Estado, añadiendo que los órganos autónomos cuyas autoridades y funcionarios estén obligados a efectuar la declaración en comento, podrán solicitar a dicha Secretaría de Estado el mismo formulario tipo.

Con todo, cabe hacer presente que la falta del respectivo formulario en un determinado servicio o entidad, no exime a las autoridades y funcionarios de la obligación de efectuar la declaración, como tampoco de la responsabilidad administrativa que su incumplimiento pueda generar, ya que la referida declaración puede efectuarse en otro formulario, en la medida, por cierto, que se cumpla con las exigencias que a su respecto prevé el ordenamiento jurídico vigente.

5) PUBLICIDAD DE LA DECLARACIÓN DE PATRIMONIO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 60 D de Ley N° 18.575, la declaración de patrimonio será pública.

Para tal efecto, la mencionada declaración se otorgará en dos ejemplares y deberá presentarse, dentro del plazo de 30 días contado desde el hecho o circunstancia que motiva su otorgamiento, ante la Contraloría General de la República o la Contraloría Regional respectiva, según corresponda.

Un ejemplar se devolverá al interesado con un cargo o constancia de la recepción y su fecha, correspondiendo a la Contraloría General de la República o a la Contraloría Regional, según el caso, mantener el otro ejemplar en sus respectivas dependencias, para su consulta pública.

Sobre el particular, corresponde manifestar que oportunamente esta Entidad Fiscalizadora adoptará las medidas necesarias destinadas a permitir la consulta de las declaraciones de que se trata.

En relación con esta materia, es necesario hacer presente que el Tribunal Constitucional, en la sentencia que se pronunció acerca de Ley N° 20.088, causa Rol N° 460, resolvió, en relación con el carácter público de las declaraciones de patrimonio, que las disposiciones de dicho texto legal eran constitucionales en el entendido que el acceso por terceros a la información contenida en tales declaraciones, "ha de serlo para las finalidades legítimas que la nueva normativa persigue, circunstancia esencial que exige, de todos los Órganos del Estado involucrados por tales disposiciones, interpretarlas y aplicarlas con el objetivo señalado".

6) OBLIGACIONES DE LAS OFICINAS DE PERSONAL.

Al respecto, es menester tener en consideración que el artículo 16 del aludido Decreto N° 45, de 2006, dispone que será responsabilidad del jefe de personal de los Órganos de la Administración, o del funcionario equivalente, confeccionar y mantener actualizado, un listado de la o las autoridades y funcionarios de su repartición que deben efectuar la declaración de patrimonio, con indicación del nombre, apellido, cargo y grado, así como proporcionar a los funcionarios y autoridades que corresponda, el formulario para la declaración de patrimonio, para lo cual el respectivo organismo podrá requerir del Ministerio Secretaría General de la Presidencia los ejemplares que correspondan.

Lo anterior debe entenderse complementado con lo dispuesto en el artículo 18 del aludido texto reglamentario, el cual en armonía con lo establecido en el artículo 10° de Ley N° 18.575, prescribe que corresponderá al Jefe Superior del Servicio de los órganos de la Administración del Estado, en uso de sus facultades propias y en cumplimiento de sus funciones de dirección y control, adoptar medidas conducentes a lograr el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de patrimonio por parte de los llamados a efectuarla, así como velar porque se establezcan a este respecto, procedimientos de información y difusión oportunos y adecuados.

7) ACTUALIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PATRIMONIO.

Tal como lo prescribe el artículo 60 D de la Ley N° 18.575, la declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años, cada vez que el declarante sea nombrado en un nuevo cargo y cuando, por cualquier causa, aquél concluya las funciones o cese en el cargo que motivó su otorgamiento, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurra alguno de los indicados hechos.

No obstante, el declarante podrá voluntariamente actualizar su declaración de patrimonio en otras oportunidades, por la ocurrencia de hechos que afecten o alteren su situación patrimonial o económica en cualquiera de los contenidos de la declaración patrimonial.

A este respecto, es dable expresar que, en el evento de que el servidor haya actualizado su declaración por alguna de las causales que obligan a ello, el plazo de cuatro años fijado para una nueva actualización, debe contabilizarse desde la fecha en que se produjo el hecho que obligó a su anterior actualización.

Sobre el particular, cabe manifestar que, en conformidad con lo ordenado por el artículo 20 del indicado Decreto N° 45, de 2006, el mismo procedimiento que ese texto señala para la confección de la declaración de patrimonio, se utilizará cada vez que ella sea actualizada.

8) RESPONSABILIDAD Y SANCIONES.

Al respecto, es dable señalar, en primer término, que, conforme lo señala el artículo 65 de la Ley N° 18.575, la no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, y el incumplimiento de la obligación de actualizarla, con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales, aplicable administrativamente a la autoridad o funcionario infractor, por resolución del jefe superior del servicio o de quien haga sus veces.

Además, indica ese precepto que transcurridos treinta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor de su deber de presentar la indicada declaración.

Precisa esa disposición que "si el infractor fuere el jefe del servicio, la impondrá el superior jerárquico que corresponda o, en su defecto, el ministro a cargo de la Secretaría de Estado mediante el cual el servicio se encuentra sometido a la supervigilancia del Presidente de la República".

Sin perjuicio de ello, "el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hiciera, la multa se rebajará a la mitad. Si el funcionario se muestra contumaz en la omisión, esta circunstancia será tenida en cuenta para los efectos de su calificación y se le aplicarán las sanciones disciplinarias correspondientes".

En relación con lo expresado, cabe anotar que el artículo 68 de la aludida Ley N° 18.575, expresa que las resoluciones que impongan las multas antes indicadas, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el lugar en que debió presentarse la declaración.

Además, el artículo 66 de la Ley N° 18.575 prescribe que la inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de la información relevante requerida por la ley en la declaración de patrimonio, serán tenidas en cuenta para los efectos de las calificaciones y se sancionarán con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.

En armonía con lo anterior, el artículo 26 del citado Decreto N° 45, de 2006, determina que por datos o información relevante se entenderán aquellos antecedentes cuya inexactitud u omisión produzcan una errónea o falsa apreciación de la conformación y valor del patrimonio efectivo del funcionario o autoridad declarante.

Asimismo, tal precepto reglamentario considera que la omisión de información es inexcusable, cuando el antecedente omitido no haya podido sino ser conocido por el funcionario o autoridad declarante.

Por otra parte, cumple esta Contraloría General con advertir que, según lo ordenado en el inciso final del citado artículo 65, el jefe de personal o quien, en razón de sus funciones, debió haber advertido oportunamente la omisión de una declaración o de su renovación y no lo hizo, incurrirá en, responsabilidad administrativa.

No obstante lo anterior, cabe hacer presente que según lo prescrito en el artículo 61 de la Ley N° 18.575, compete a las reparticiones encargadas del control interno de los Órganos u Organismos de la Administración del Estado, velar por la observancia de esta preceptiva, sin perjuicio de las atribuciones de esta Entidad Fiscalizadora.

Finalmente, es dable consignar que la responsabilidad administrativa se debe hacer efectiva conforme a las normas estatutarias que rijan en la entidad en que se produjere la infracción.

9) OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN RESPECTO DE QUIENES SE ENCUENTREN EN SERVICIO A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL SISTEMA.

Al respecto, es preciso puntualizar que, conforme a lo preceptuado en los artículos 2° transitorio de la Ley N° 20.088 y primero transitorio del indicado Decreto N° 45, de 2006, las normas legales y reglamentarias que regulan la mencionada declaración entrarán en vigencia el 21 de junio de 2006, esto es, noventa días después de la publicación en el Diario Oficial del indicado texto reglamentario, hecho ocurrido el 22 de marzo del presente año.

Luego, es útil señalar que según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del citado Decreto N° 45, de 2006, las autoridades y funcionarios sujetos a la obligación de prestar declaración de patrimonio que estuvieren en servicio a la fecha de entrada en vigencia del mencionado texto reglamentario, deberán presentarla dentro de los treinta días siguientes a dicha data.

En consecuencia, quienes se encuentren en servicio al 21 de junio del presente año, ocupando un cargo que los obligue a efectuar la declaración patrimonial, podrán cumplir con ese mandato hasta el 21 de julio del año en curso, inclusive.

Por otra parte, resulta menester advertir que la obligación de presentar declaración de patrimonio a que se refiere el artículo 60 A de la Ley N° 18.575, que afecta a las autoridades y funcionarios respecto de los cuales rigen estas instrucciones, es independiente de la obligación de efectuar la declaración de intereses a que alude el artículo 57 de dicho cuerpo legal.

10) CUMPLIMIENTO Y DIFUSIÓN DE ESTAS INSTRUCCIONES.

Las respectivas autoridades deberán adoptar todas las medidas que procedan a fin de dar la debida y oportuna publicidad a las presentes instrucciones al interior del correspondiente organismo y, además, velar por su estricto cumplimiento.